Santiago, catorce de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentenciada en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) En el considerando 53, párrafo primero, segunda línea, a continuación de Moren Brito se agrega al acusado "Torré Sáez."
 - b) En el motivo 27, en la cuarta línea, se sustituye el número 15 por el "17."
 - c) En el considerando 57, se suprime el párrafo tercero.
 - d) Se eliminan los considerandos 58 y 61.
- e) En el considerando 62, párrafo primero, en la segunda línea a continuación de cónyuge e hijo, se elimina "hermana, hermano, y tía de la víctima."
- f) En el considerando 63, párrafo primero, en la en la cuarta línea se elimina "hermano y sobrino, en su caso."
- g) En el considerando 64, párrafo primero, en la primera línea se suprime el enunciado "Así las cosas, en la especie", y se inicia el considerando con la frase "Que en relación a la cónyuge e hijo."
- h) En el considerando 64, párrafo tercero, primera línea se elimina la frase "no podrá considerarse que éste tiene la misma entidad". Asimismo, en la segunda y tercera línea se suprime la frase "que el sufrido por los hermanos y tía de aquella, por cuanto los primeros."
- i) En el considerando 64, párrafo cuarto, primera línea, se sustituye "\$100.000.000 (cien millones de pesos), por la cifra de "\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)"; y se suprime la frase "\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) respecto de los hermanos, y \$20.000.000 respecto de la tía."
 - I.- Recursos de apelación en materia penal.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º.- Que, a fojas 3532 y 3534 los condenados Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el acto de notificación de la respectiva sentencia.

Por su parte el apoderado de Ciro Torré Sáez interpuso apelación a fs. 3549 y pidió que se revoque la sentencia y se absuelva a su representado por los antecedentes que señala. En subsidio, solicitó que se recalifique su participación a encubridor, toda vez que en su condición de funcionario logístico, debía en algunas oportunidades pasar por dichos cuarteles, para efectos de su funcionamiento. En subsidio y en el evento de considerar que la acción es imprescriptible, atendido que ha transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción, esto es, cuarenta años, se debe aplicar la media prescripción, de acuerdo al artículo 103 del Código Penal, lo que unido a las atenuantes del artículo 11 N°s 6 y 9 del Código Penal, corresponde aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo, con el beneficio de la libertad vigilada intensiva.

2°.- Que a fs. 3600 la abogada por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva. Sostuvo de acuerdo a los diversos antecedentes que señala que César Manríquez Bravo era jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM y en tal condición le correspondió organizar y dirigir el trabajo operativo en la Región Metropolitana, además de ser el Comandante de Villa Grimaldi, por lo que tuvo injerencia directa en las decisiones que se tomaban, lo que se deprende además de sus propios dichos. Por lo que solicitó revocar el fallo impugnado y tener por acreditada la participación del acusado Manríquez Bravo, en

calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Manuel Jesús Villalobos Díaz.

En relación a la aminorante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, reconocida a favor de Krassnoff Martchenko, Torré Sáez y Zapata Reyes, en razón de que mantienen un largo prontuario penal, como aparece en sus respectivos extractos de filiación, no procede acoger la circunstancia atenuante reconocida toda vez que a sus respectivos extractos de filiación penal contienen antecedentes penales que comprueban la existencia de conductas reprochables por hechos anteriores a los que motivaron la presente causa. Por lo que pide que no se les reconozca la atenuante acogida y aplicar la pena en el máximo.

- 3º.- Que en opinión de estos sentenciadores, la copioso prueba que consta en autos, reseñada en el motivo primero, permiten establecer los hechos que fueron descritos en el motivo segundo y que señala como sigue: I) Que el cuartel "José Domingo Cañas", también denominado "Ollague", era un recinto secreto de detención y tortura, ubicado en calle José Domingo Cañas Nº 1367, comuna de Nuñoa; funcionó desde fines de agosto de 1974cuando se trasladó desde el cuartel "Londres 38" o "Yucatán" (que cerró) la Brigada Caupolicán y sus grupos operativos, entre ellos, "Halcón Uno" y "Halcón Dos" – hasta noviembre del mismo año; llegó a tener decenas de detenidos, los que permanecían encerrados en una pieza con la vista vendada. Desde esa sala común los detenidos eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados. II.- El 17 de septiembre de 1974, Manuel Jesús Villalobos Díaz, de 22 años de edad, casado, vendedor, militante del MIR, fue detenido, sin orden judicial, en horas de la madrugada, en su domicilio de calle Morandé N° 882, Dpto. B, de la comuna de Santiago, por cinco agentes de la DINA. Posteriormente, con fecha 13 de octubre del mismo año, es visto en forma accidental por su padre Manuel Villalobos Olivares a la altura del paradero nueve y medio de Gran Avenida, en una camioneta Chevrolet C-10, en medio de dos individuos, ignorándose desde esa fecha su paradero, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción. Apareció mencionado su nombre como uno de los ciento diecinueve chilenos que habrían sido muertos en enfrentamientos en Argentina, hecho que a la postre resultó ser falso.
- **4°.-**Que en el contexto antes descrito, esta Corte considerada ajustada a derecho la tipificación de los hechos efectuada en el motivo tercero del fallo en revisión, que tuvo por configurado el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Manuel Jesús Villalobos Díaz, descrito y sancionado en el artículo 141 incisos 1 y 4 del Código Penal. Es así, por cuanto se desconoce el paradero de la víctima y con anterioridad fue retenida contra su voluntad a partir del 17 de septiembre de 1974, estado que se prolonga hasta el día de hoy, al ignorarse el paradero del secuestrado.
- **5.-** Que esta Corte comparte lo razonado por el sentenciador de primer grado en orden a calificar la autoría de los sentenciados en los hechos que se tuvieron por establecidos y hace suyos los fundamentos que lo llevaron a concluir su intervención en los mismos. Es así que los antecedentes inculpatorios reunidos en la causa, fueron calificados como graves y concordantes, en su mayoría provenían de miembros de la propia DINA o de funcionarios asignados a ella, y resultaron suficientes para que el Ministro de Fuero adquiriera la convicción de la participación de los acusados en calidad de autores, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, en los considerando octavo y noveno, se detallan pormenorizadamente los antecedentes inculpatorios respecto de Miguel Krassnoff Martchenko, quien ejercía labores de análisis o de inteligencia y ejercía funciones de mando, visitaba ocasionalmente el lugar de detención, ubicado en José Domingo Cañas, y a la época de detención de la víctima dirigía un grupo operativo de la DINA cuyo cuartel se ubicaba en dicho recinto. Por su parte Zapata Reyes, como acertadamente se menciona en los motivos décimo noveno y vigésimo, también formaba parte de grupo operativo de la DINA y actuaba bajo las órdenes de Krassnoff. Del mismo modo, en relación a Torré Sáez, en los motivos catorce y quince se indican los diversos testimonios que lo involucran y en el lugar de detención denominado José Domingo Cañas cumplió labores logísticas y funciones de dirección superior del mencionado recinto, y también realizó labores propias de los grupos operativos de la DINA.

De este modo, los acusados a la época de detención de la víctima, ejercían funciones de mando directo, vigilancia, interrogación, y aplicación de apremios físicos y psicológicos, en el recinto ilegal de detención ubicado en José Domingo Cañas N° 1367, lugar donde fue trasladada la víctima luego de su detención, de lo que se colige que los acusados necesariamente de manera directa tomaron parte en la ejecución de las acciones descritas en el motivo tercero, en calidad de autores.

6°.-Que, de acuerdo a los antecedentes inculpatorios referidos por el Ministro de Fuero, será rechazada la solicitud del apoderado de Torré Sáez, en orden a absolver a su representado por falta de participación y la petición subsidiaria de recalificar su intervención en los hechos a encubridor.

7°.- Que respecto de la petición del mismo apoderado, en orden a aplicar la prescripción y la media prescripción de la acción penal, se tendrá presente que el Ministro de Fuero emitió pronunciamiento en relación a ello, aludiendo a los Principios Generales del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política, argumentos que se encuentran en los considerandos trigésimo cuarto, trigésimo quinto, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, y cuadragésimo séptimo que esta Corte de alzada hace suyos, entendiendo que son plenamente aplicables para fundamentar el rechazo de tales excepciones respecto del sentenciado Torré Sáez, conforme además con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, existente sobre el tema. Reiterando que atendido el contexto en el cual se cometieron los delitos investigados en esta causa, se han cumplido con los requisitos de masividad; sistematicidad y en el marco de un ataque generalizado de una parte de la población civil, lo que comprueba hasta ahora su pertenencia a las nociones esenciales y propias del derecho Internacional Humanitario, siendo por tanto atinentes las normas y principios del derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, en tanto se dan los elementos de lo que se ha definido como Crimen Contra la Humanidad; cuya normativa es reconocida por nuestro Derecho Interno Nacional, según lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, en relación con el artículo 1° inciso cuarto de la misma y, por lo tanto, aplicables al caso los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile; planteamientos también acogidos por la Excma. Corte Suprema, que determina que esta clase de crímenes, puedan ser perseguidos siempre y no procede aplicar a ellos ni la amnistía, ni la prescripción de la acción penal. (Fallo Excma. Corte Suprema 2.918-2013, Segunda Sala, 06 de enero de 2014). De igual modo, por aplicación de las normas de Derecho Internacional y por tratarse de delitos de lesa humanidad y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos alcanza necesariamente a la parcial, por lo que ésta ha de seguir la misma suerte, toda vez que, su origen es similar a la de la prescripción total.

- **8°.-** Que, finalmente la alegación de la defensa de Torré Sáez, en orden a considerar a favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, será rechazada, pues los presupuestos de hecho de esta atenuante no se configuran en la especie, puesto que el esclarecimiento de los hechos y la participación que en ellos le cupo al encausado se logró sobre la base de diversos antecedentes proporcionados por terceros ajenos al imputado, por lo que en ningún caso su declaración resultó ser sustancial en los términos que exige el precepto.
- 9°.- Que será rechazada la solicitud planteada por el apoderado del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, en orden a condenar a Manríquez Bravo, y esta Corte coincide con el razonamiento del juez instructor contenido en el considerando décimo séptimo de la sentencia.

En efecto los únicos antecedentes inculpatorios que existen en contra del acusado se consignan en el considerando segundo de la sentencia. En relación a la función que el acusado ejercía durante ese período, rolan los antecedentes contenidos en los números 25, 29, y 59 que se refieren a informes policiales, de los que se infiere que a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana –BIM- estaban los oficiales de ejército, entre ellos, el acusado Manríquez Bravo, junto a Espinoza Bravo, Moren Brito y López Tapia, entidad que a su vez ejercía la dirección respecto de las Brigadas Purén, Mulchén, Ongolmo, Raumén y Caupolicán y ésta última estaba a cargo de las agrupaciones Halcón, Águila, Tucán y Vampiro, antecedentes insuficientes en orden a determinar el rol que desempeñó el acusado en relación a cada una de las brigadas y de las agrupaciones que se señalan.

Que, por otro lado de la prueba documental – número 25- y de la testimonial –números 18 y 22- es posible colegir que la víctima luego de ser detenida fue trasladada al recinto de detención ubicado en José Domingo Cañas, recinto en el que se desempeñaron los diversos grupos operativos y no es posible establecer que se encontraran bajo la dependencia del acusado, ni menos que recibieran órdenes e instrucciones de éste.

Finalmente, respecto de los recintos de detención ilegal, de los informes policiales aludidos y de la testimonial consistentes en los dichos de Gustavo Galvarino Caruman Soto (N° 38), Luis René Torres Méndez (N° 42), Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo (N° 43), Rodolfo Concha Rodríguez (N° 45), Sergio Hernán Castillo González (N° 46), Luis Villarroel Gutiérrez (N° 53) y Samuel Fuenzalida Devia (N° 56) se infiere que a fines de 1973 el acusado impartió un curso en las Rocas de Santo Domingo a personal de ejército y de carabineros y a mediados del año 1974 estuvo a cargo del cuartel de Villa Grimaldi, recinto en el cual no permaneció detenida la víctima.

Que a lo anterior se suman los dichos del acusado, señalados en el motivo décimo sexto, antecedentes insuficientes para estimar que Manríquez Bravo, hubiere tenido participación como autor, cómplice o encubridor, en el delito materia de la investigación, por lo que aparece justificada su absolución, tal como resultó razonado por el Ministro de Fuero en el motivo décimo séptimo. Concordante con ello el Mensaje del Código de Procedimiento Penal como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto de vista indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en

contra del reo, afirmación ésta, que en el derecho positivo aparece consagrada en el artículo 456 bis del mismo estatuto.

Que finalmente, será rechazada la petición del mismo apoderado, en orden a no considerar a favor de los imputados Krassnoff Martchenko, Torré Sáez y Zapata Reyes la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en razón de carecer los imputados de condenas anteriores, de conformidad a los extractos de filiación agregados a fojas 2654 y siguientes, tal como lo concluyó el fallo en revisión en el motivo cuadragésimo octavo. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se cumple respecto de los acusados.

- 10°.- Que siendo la pena asignada al delito de secuestro calificado, establecido en el artículo 141 incisos 1 y 4 del Código Penal —a la época de su perpetración- la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, beneficiándoles una atenuante —artículo 11 N° 6- por aplicación del artículo 68 inciso 2 del mismo cuerpo legal, ha de excluirse el grado máximo y esta Corte ha optado por imponerla en su mínimo, teniendo presente para determinar su cuantía lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.
- 11°.- Que en virtud de lo razonado se disiente parcialmente del parecer del señor Fiscal manifestado en su dictamen de fojas 3622 complementado a fs. 3655, en cuanto estuvo por negar la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, a favor de los acusados Krasssnoff Martchenko, Zapata Reyes y Torré Sáez, toda vez que dicha aminorante resultó acreditada, según lo expuesto por el juez a quo en el considerando cuadragésimo octavo. Del mismo modo no se comparte el referido dictamen del Sr. Fiscal, en cuanto estuvo por confirmar las penas impuestas y por elevar la sanción al acusado Zapata Reyes.
 - II.-Recursos que inciden en la parte civil.
- 12°- Que el Fisco de Chile, en su presentación de fojas 3560, dedujo recurso de apelación, oponiendo en primer término la excepción de pago respecto de la demanda civil interpuesta por los actores Virginia Zúñiga Zavala y Álvaro Manuel Villalobos Zúñiga, ya que habrían sido indemnizados, gracias a las leyes de reparación, mediante el otorgamiento de beneficios tanto de dinero como en otras prestaciones, en virtud de las leyes al efecto aprobadas en el marco de la "Justicia Transicional".

Asimismo, opuso la excepción de preterición legal respecto de los actores doña María Teresa Villalobos Díaz, don Víctor Hugo Villalobos Díaz, y doña María Villalobos Olivares, fundada en que en las leyes de reparación se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos, cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se les excluyó.

Del mismo modo, interpuso la excepción de reparación satisfactiva respecto de los actores doña María Teresa Villalobos Díaz, don Víctor Hugo Villalobos Díaz y doña María Villalobos Olivares, ya que el hecho que no haya tenido derecho a un pago en dinero no significa que no haya obtenido reparación satisfactiva por el daño sufrido.

También invocó la excepción de prescripción de cuatro años conforme al artículo 2332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo código. En subsidio, invocó la prescripción ordinaria de cinco años, de conformidad al artículo 2515 del mismo cuerpo legal, sosteniendo que la acción se encontraba extinguida por prescripción al momento de su interposición y notificación a su parte de las demandas,

puesto que, los hechos ocurrieron el 17 de septiembre de 1974 y las demandas se notificaron a su parte el 11 de enero de 2014. Sostuvo que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles y la imprescriptibilidad es excepcional y requiere de declaración explícita, la que en este caso no existe, es así que el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política ni siquiera alude tangencialmente a alguna declaración de imprescriptibilidad en lo que concierne a las acciones civiles dirigidas en contra del Estado.

Finalmente, sostuvo la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma resuelta en el fallo. Al efecto sostiene que los reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada y, además, que el deudor se encuentre en mora de cumplir la obligación.

13°.- Que esta Corte comparte lo decidido por el juez a quo respecto de la procedencia de las indemnizaciones de perjuicios demandadas por el representante de los querellantes doña Virginia Angélica Villalobos Zúñiga (cónyuge de la víctima) y don Álvaro Manuel Villalobos Zúñiga (hijo de la Víctima).

Del mismo modo, la excepción de pago, que fue alegada y desechada por el Juez de primera instancia en el motivo quincuagésimo séptimo lo fueron con fundados argumentos, los que esta Corte hace suyos.

En relación a la prescripción alegada, al igual que las consideraciones tenidas a la vista, que se contienen en los motivos quincuagésimo noveno y sexagésimo, referidas a las razones en que se funda para su rechazo, son bastantes para corroborar su improcedencia, argumentos que no hacen más que recoger los criterios que sobre estos temas, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha venido sosteniendo reiteradamente, lo que esta Corte hace propios.

14.- Que, será rechazada la acción de indemnización, por concepto de daño moral, interpuesta por los demandantes doña María Teresa Villalobos Díaz, don Víctor Hugo Villalobos Díaz y doña María Villalobos Olivares. Al efecto, la Ley N° 19.123 instauró un sistema de reparación pecuniaria acotado a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y estableció en su artículo 20, los beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17 de la misma ley, a favor del núcleo familiar directo, más cercanos, entre ellos, a los padres, hijos y cónyuge, excluyendo al resto de las personas ligadas por vínculo de parentesco, amistad y cercanía. Es así que aplicando las normas de hermenéutica legal, de conformidad a los artículos 19 y siguientes del Código Civil, a las disposiciones de la ley en comento, a los efectos de la indemnización por daño moral se estableció la preterición legal de, entre otros, los hermanos y tíos del causante a quienes excluyó como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño invocado.

Que no obstante la normativa especial que concede prioridad para el resarcimiento de los daños en el aspecto económico, también se establecieron por ley diversas reparaciones satisfactivas, entre ellas, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, lo que implica también una forma de reparación a los familiares de víctimas de derechos humanos y de ese modo lograr aminorar el daño a quienes la ley no les concedió expresamente un pago en dinero.

15°.-Que, respecto a la avaluación del perjuicio extrapatrimonial por concepto de daño moral que fue concedida a los actores doña Virginia Angélica Zúñiga Zavala – cónyuge de la víctima- y a don Álvaro Manuel Villalobos Zúñiga –hijo de la víctima- no está contemplada en un texto legal expreso, deben aplicarse a tal fin principios de racionalidad y prudencia en la regulación de estas indemnizaciones. En esta regulación el

sentenciador debe hacer primar la idea de justicia y de equidad, limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad indicados.

La razonabilidad, antítesis de arbitrariedad, impone al tribunal pautas que le impiden incurrir en excesos y contradicciones que afecten a la seguridad jurídica. La extensión de la reparación del daño moral debe guardar relación con nuestra realidad jurídica, social y económica. Además, se tendrá especialmente en consideración el oficio de fs. 3610 y siguientes emitido por el Instituto de Previsión Social, Departamento Gestión de Beneficios Unidad Valech, Rettig y otros beneficios reparatorios, en que consta que doña Virginia Zúñiga Zavala, cónyuge del causante Ley 19.123 señor Manuel Jesús Villalobos Díaz, ha percibido las siguientes sumas: Montos de pensión de reparación percibidos: \$79.612.988; Bonificación Compensatoria en el año 1992, por única vez: \$.1.221.816; Aguinaldos (09/1991 a 12/2014): \$484.509; Total: \$81.319.313. Asimismo, don Álvaro Manuel Villalobos Zúñiga, hijo del causante Ley 19.123, señor Manuel Jesús Villalobos Díaz, percibió los siguientes beneficios: Monto de pensión de reparación percibidos: \$4.705.494; Bonificación Compensatoria en el año 1992, por única vez \$458.184; Bono de Reparación: \$5.294.506; Aguinaldos (09/91 a 12/98): 93.144; Total \$10.551.328.

Así, atendida las antedichas consideraciones, el tribunal decidirá prudencialmente de la manera siguiente:

La condena del demandado civil Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, al pago de la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a cada uno de los actores civiles, a doña Virginia Zúñiga Zavala y a don Álvaro Manuel Villalobos Zúñiga.

Las referidas sumas deberán ser reajustadas en la forma que expresamente lo estableció el Ministro de Fuero en el motivo sexagésimo cuarto incisos quinto y sexto.

 16° .- Que no se condenará en costas a la parte civil, por no haber sido totalmente vencida la demandada, ni del recurso por haber asistido a ambas partes motivo plausible para alzarse.

Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 510, 514, 526, 527 y 528 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

- I.- Que se confirma la sentencia en alzada de fecha once de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 3445 y siguientes con declaración que se reduce la pena privativa de libertad impuesta a cada uno de los sentenciados MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y CIRÓ TORRÉ SÁEZ a la pena de OCHO AÑOS, de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales.
- II.- Atendido el informe médico legal de fs. 1333 y siguientes practicado al sentenciado Torré Sáez, se concluye por el forense en el punto 5.- que el sentenciado sufre de incapacidad y deterioro físico grave, con riesgo vital, situación que lo incapacita para cumplir penas corporales o aflictivas mientras no sea evaluado y/o autorizado por un médico internista forense, por lo que en la etapa de cumplimiento de la sentencia se dará estricto cumplimiento a lo sugerido por el especialista, debiendo someterse el sentenciado, previo al cumplimiento de la pena, al examen sugerido por el perito en los términos planteados en el informe.
- **III.-** Que **se confirma** la sentencia en alzada de fecha once de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 3445 y siguientes con declaración que en la parte que hace lugar a las demandas civiles a título de indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, que queda condenado el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, se

reduce al pago de la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a cada uno de los actores civiles, a doña Virginia Zúñiga Zavala y a don Álvaro Manuel Villalobos Zúñiga.

- **IV.-** Que **se revoca** la sentencia en alzada en cuanto dio lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicio por concepto de daño moral, en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, a favor de doña María Teresa Villalobos Díaz, don Víctor Hugo Villalobos Díaz y doña María Villalobos Olivares, y en su lugar se declara que se rechazan las demandas.
- **V.-**Que **se revoca** la sentencia en cuanto condenó al Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, al pago de las costas y en su lugar se declara que queda eximido de dicho pago.
- **VI.-** Teniendo presente la opinión del señor Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 3663 y 3676, **se aprueban** los sobreseimientos parciales y definitivos de fojas 3661 y 3670, dictados con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince y primero de octubre de dos mil quince, en relación a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, respectivamente, por extinción de su responsabilidad penal por la muerte de ambos.

Se previene que la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina, en el aspecto penal estuvo por confirmar sin modificaciones la sentencia en alzada, con el mérito de sus propios fundamentos.

Acordada la revocatoria respecto de las demandas civiles deducidas por doña María Teresa Villalobos Díaz, don Víctor Hugo Villalobos Díaz y doña María Villalobos Olivares, con el voto en contra de la Ministra (S) Ana María Hernández Medina, quien fue de opinión de confirmar la sentencia en revisión, compartiendo con el Ministro de Fuero los fundamentos contenidos en los considerandos quincuagésimo octavo y sexagésimo primero de la sentencia en revisión.

Registrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina y la disidencia su autora.

Rol Corte N° 747-2015.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro don Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministro (S) Ana María Hernández Medina y la abogada integrante Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, 14 de enero de 2016, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.